

NORMA	ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
NORMAS GENERALES SOBRE SEÑALES						
LSV	53	1			NO OBEDECER UNA SEÑAL DE OBLIGACIÓN.	36
RGC	132	1	1	L		
LSV	53	1			NO OBEDECER UNA SEÑAL DE PROHIBICIÓN.	36
RGC	132	1	2	L		
LSV	53	1			NO ADAPTAR EL CONDUCTOR DE UN VEHÍCULO SU COMPORTAMIENTO AL MENSAJE DE UNA SEÑAL REGLAMENTARIA.	36
RGC	132	1	3	L		
LSV	53	1			NO ADAPTAR EL PEATÓN SU COMPORTAMIENTO AL MENSAJE DE UNA SEÑAL REGLAMENTARIA.	36
RGC	132	1	4	L		
LSV	53	1			NO OBEDECER UNA SEÑAL DE PROHIBICIÓN (ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO POR MERCADO EN PEDANÍA).	36
RGC	132	1	5	L		
LSV	53	1			NO OBEDECER UNA SEÑAL DE PROHIBICIÓN (ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO POR DISCOS PORTÁTILES).	36
RGC	132	1	6	L		
LSV	53	1			NO OBEDECER UNA SEÑAL DE PROHIBICIÓN (ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO POR MERCADO SEMANAL).	36
RGC	132	1	7	L		
LSV	53	1			NO OBEDECER UNA SEÑAL DE PROHIBICIÓN DE ESTACIONAMIENTO.	36
RGC	132	1	8	L		
LSV	53	1			NO RESPETAR LA INDICACIÓN DE UNA MARCA VIAL AMARILLA.	60
RGC	171					
LSV	54	1			NO RESPETAR LAS SEÑALES DE LOS AGENTES QUE REGULAN LA CIRCULACIÓN.	96
RGC	133	1	1	G		
PERSONAS RESPONSABLES						
LSV	72	3	1	MG	NO IDENTIFICAR AL CONDUCTOR RESPONSABLE DE LA INFRACCIÓN, EL TITULAR O ARRENDATARIO DEL VEHÍCULO DEBIDAMENTE REQUERIDO PARA ELLO CUANDO LA MULTA DE ORIGEN FUESE LEVE O GRAVE	310
LSV	72	3	2	MG	NO IDENTIFICAR AL CONDUCTOR RESPONSABLE DE LA INFRACCIÓN, EL TITULAR O ARRENDATARIO DEL VEHÍCULO DEBIDAMENTE REQUERIDO PARA ELLO CUANDO LA MULTA DE ORIGEN FUESE MUY GRAVE	400
BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y SIMILARES (BAREMO GENERAL)						
RGC	20	1	1	MG	CONducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gr. por mil c.c. sin sobrepasar los 0,7 gr.	330
RGC	20	1	2	MG	CONducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,35 miligramos	330
RGC	20	1	3	MG	CONducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,7 gr. por mil c.c. sin sobrepasar los 0,9 gr.	360
RGC	20	1	4	MG	CONducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,35 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,45 miligramos.	360
RGC	20	1	5	MG	CONducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,9 gr. por mil c.c. sin sobrepasar los 1,1 gr.	390
RGC	20	1	6	MG	CONducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,45 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,55 miligramos.	390
RGC	20	1	7	MG	CONducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,1 gr. por mil c.c. sin sobrepasar los 1,3 gr.	420
RGC	20	1	8	MG	CONducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,55 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,65 miligramos.	420
RGC	20	1	9	MG	CONducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,3 gr. por mil c.c. sin sobrepasar los 1,5 gr.	450
RGC	20	1	10	MG	CONducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,65 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,75 miligramos.	450
RGC	20	1	11	MG	CONducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,5 gr. por mil c.c.	510
RGC	20	1	12	MG	CONducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,75 miligramos por litro.	510
RGC	27	1	1	MG	CONducir un vehículo bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y cualquier otra sustancia de efectos análogos.	330
CIRCULACIÓN POR ZONAS PEATONALES						
RGC	121	5	1	L	CIRCULAR UN VEHÍCULO POR ZONA PEATONAL SIN AUTORIZACIÓN. (SIN OBSTACULIZAR GRAVEMENTE LA CIRCULACIÓN DE PEATONES)	60
RGC	121	5	2	G	CIRCULAR UN VEHÍCULO POR ZONA PEATONAL SIN AUTORIZACIÓN. (OBSTACULIZANDO GRAVEMENTE LA CIRCULACIÓN DE PEATONES)	96
RGC	121	5	3	L	CIRCULAR UN VEHÍCULO POR LA ACERA. (SIN OBSTACULIZAR GRAVEMENTE LA CIRCULACIÓN DE PEATONES)	72
RGC	121	5	4	G	CIRCULAR UN VEHÍCULO POR LA ACERA. (OBSTACULIZANDO GRAVEMENTE LA CIRCULACIÓN DE PEATONES)	100

Aquellas infracciones que no estando explícitamente previstas en la presente ordenanza, se hallen tipificadas en la legislación de tráfico, circulación y seguridad vial, o en sus normas de desarrollo y resultaren de competencia municipal por el tipo de vía en que se cometen y por la materia sobre la que versan, serán sancionadas con arreglo a los siguientes criterios:

a) Las infracciones calificadas como graves y muy graves serán sancionadas con el importe mínimo previsto legalmente (91 y 301 euros respectivamente).

b) Las infracciones leves, serán sancionadas con el importe de 30 euros.

(Se transcriben únicamente aquellos artículos de la ordenanza que sufren modificación, siendo éstas las que aparecen en rojo; en cuanto al cuadro de sanciones, se transcriben todos los apartados del mismo que sufren modificación, siendo éstas las que aparecen el color rojo.)

0533388

EDICTO

Don Roberto Iglesias Jiménez, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Aspe, hace saber:

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2005 acordó aprobar inicialmente la modificación de las Ordenanzas Municipales que a continuación se reseñan:

Impuesto sobre bienes inmuebles.

Impuesto sobre actividades económicas.

Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Tasa por licencias urbanísticas y documentos relativos a servicios de urbanismo.

Tasa por la prestación del servicio público de actuación de grúa para retirada de vehículo y su custodia en depósito habilitado al efecto.

Tasa por derechos de examen.

Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas y realización de zanjas y calicantás.

Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo del dominio público local.

Tasa por los documentos que expida la administración municipal a instancia de parte.

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo provisional, y no habiéndose presentado reclamaciones que resolver durante el mismo, queda elevado a definitivo el mencionado acuerdo, según establece el artículo 17.3 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo definitivo podrán los interesados interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 17.4 del mencionado R.D.L. 2/2004, se hace público el acuerdo y el texto íntegro de las modificaciones de las Ordenanzas, cuyo contenido se transcribe anexo al presente edicto.

Anexo que se cita:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1º.- Fundamento.

El Ayuntamiento de Aspe, de conformidad con lo que establecen los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, el número 2 del artículo 15, el apartado a) del número 1 del artículo 59 y los artículos 60 a 77, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere las mismas, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Exenciones.

En aplicación del artículo 62.4 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo quedarán exentos de tributación en el Impuesto los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles:

A).- Urbanos que su cuota líquida sea inferior a seis euros.

B).- Rústicos en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a seis euros.

También, en base al artículo 62.3 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, quedarán exentos en el Impuesto todos los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén afectos al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

Artículo 3º.- Tipos de gravamen.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- En bienes inmuebles de naturaleza urbana: el 1'09%

- En bienes inmuebles de naturaleza rústica: el 0'60%

Artículo 4º.- Bonificaciones.

1.- En aplicación del artículo 73.1 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán:

a). Acreditar la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, mediante certificado del Técnico – Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional, o licencia de obras expedida por el Ayuntamiento.

b). Acreditar que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de la Escritura o documento de constitución, estatutos o acto fundacional, en el que constaren las normas por las que se regula su actividad, inscritos, en su caso, en el correspondiente Registro Oficial.

c). Acreditar que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la A.E.A.T., a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

d). Fotocopia compulsada del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas o justificación de la exención de dicho Impuesto.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2.- En aplicación del artículo 73.2 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las Viviendas de Protección Oficial o equiparables a éstas conforme a la normativa de esta Comunidad Autónoma Valenciana. Los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

a). Escritura de propiedad que acredite la titularidad del inmueble, con indicación de la fecha de otorgamiento de la calificación definitiva de vivienda de protección oficial. En el caso de que esta última no constara, se deberá presentar la calificación definitiva de la vivienda como vivienda de protección oficial.

b). Fotocopia del recibo del I.B.I. del año anterior.

El disfrute de esta bonificación será compatible con la bonificación para sujetos pasivos titulares de Familias Numerosas prevista en este artículo.

3.- En aplicación del artículo 74.4 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del impuesto aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, respecto a la vivienda que constituya su residencia habitual, entendiéndose como tal, aquélla en la que figure empadronada la unidad familiar. El porcentaje de bonificación aplicable variará en función de la categoría que tenga asignada como Familia Numerosa, según el siguiente cuadro:

CATEGORÍA DE FAMILIA NUMEROSA	PORCENTAJE DE BONIFICACIÓN
ESPECIAL	70 %
GENERAL	50 %

La bonificación, que se concederá por un periodo máximo de dos ejercicios, será de aplicación a los ejercicios económicos en cuya fecha de devengo estuviere en vigor el Título de Familia Numerosa aportado por el interesado, siempre y cuando no se produzca variación en la normativa aplicable. Transcurrido dicho periodo máximo, los Interesados deberán hacer nueva petición, acompañando la documentación que en el párrafo siguiente se indica.

Este beneficio, que tiene el carácter de rogado, se concederá cuando proceda, a instancia de parte, debiendo solicitarse cuando se obtenga el Título de Familia Numerosa. En todo caso, la presente bonificación surtirá efectos en el periodo siguiente a aquél en el que se hubiera presentado la solicitud de bonificación. Con su petición, el sujeto pasivo deberá adjuntar la siguiente documentación:

a). Fotocopia compulsada del Título de Familia Numerosa vigente.

b). Último recibo del I.B.I. cuya bonificación se solicita. La Administración instructora del expediente aportará al mismo Certificado de Convivencia de la unidad familiar.

El disfrute de esta bonificación será compatible con la bonificación para viviendas de protección oficial prevista en el artículo 73.2 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo. Se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación para las V.P.O.

Para gozar de la presente bonificación, el valor catastral del bien inmueble que se solicita bonificar no podrá superar el importe de 41.616 euros, el cual se actualizará anualmente con arreglo al coeficiente que fije la Ley de Presupuesto Generales del Estado para el I.B.I.

Excepcionalmente, aquellas bonificaciones concedidas hasta el 31 de diciembre del 2004, y cuyo plazo de disfrute concedido sea superior a dos años, serán revisadas cada dos años para comprobar que se mantienen las circunstancias que dieron lugar a la bonificación, caso contrario se podría revocar la misma. De lo que aquí se dice, y una vez que entre en vigor, a los Sujetos Pasivos afectados se les dará cuenta/notificará para su conocimiento y efectos oportunos.

Cualquier cambio en cuanto a la condición de Familia Numerosa deberá ser notificado a este Excmo. Ayuntamiento en el plazo máximo de un mes, y surtirá efectos en el periodo siguiente.

4.- En aplicación del artículo 74.5 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, tendrán derecho a una bonificación del 30 por

100 en la cuota íntegra del impuesto aquellos sujetos pasivos titulares de bienes inmuebles destinados a viviendas en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

Este beneficio, que tiene el carácter de rogado, se concederá cuando proceda a los inmuebles de uso residencial, a instancia de parte, surtiendo efectos en el periodo siguiente a aquél en el que se hubiera presentado la solicitud de bonificación. Con su petición, el sujeto pasivo deberá adjuntar lo siguiente:

- Certificado de homologación expedido por la Administración competente, sólo para la térmica.
- Factura de compra y justificante de pago. Se presentarán originales para su cotejo.
- Certificado de garantía firmado y sellado por el fabricante.
- Fotografía de las placas así como su instalación.

El disfrute de esta bonificación será compatible con la bonificación por vivienda de protección oficial y Familia Numerosa. Se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación para las V.P.O y Familia Numerosa.

5. En aplicación del artículo 73.2 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, tendrán derecho a una bonificación del 25 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto a favor de las viviendas de protección oficial una vez transcurridos los tres años desde el otorgamiento de la calificación definitiva. La duración de la presente bonificación será de tres años.

Para obtener esta bonificación será necesario presentar:

- Escrito de solicitud.
- Certificado de que dicho inmueble es el domicilio habitual del solicitante.
- Certificado de que los ingresos anuales del sujeto pasivo no superan los límites para acceder a los beneficios de las Viviendas de Protección Oficial.

El disfrute de esta bonificación será compatible con la bonificación por Familia Numerosa y de la energía proveniente del sol (apartados 3 y 4 de este artículo). Se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación por Familia Numerosa y de la energía proveniente del sol.

Para el resto de bonificaciones de carácter imperativo, se estará a lo dispuesto en la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 5º.- Obligaciones formales de los Sujetos Pasivos en relación con el impuesto.

1.- Según previene el artículo 76 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento se acoge, mediante esta Ordenanza, al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladora del Catastro Inmobiliario. Dicho procedimiento de comunicación a la Administración Catastral se efectuará por medio de Suma, Gestión Tributaria Diputación de Alicante, en tanto se mantenga en vigor la delegación de la Gestión Tributaria y Recaudación del Impuesto.

2.- Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General de Catastro de requerir al Interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, se entenderán realizadas las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro Inmobiliario, a que hace referencia el artículo 76.1 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el Sujeto Pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 6º.- Normas de gestión.

En aplicación del artículo 77 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se aprueba la agrupación en un único documento de cobro de todas las cuotas de este impuesto, relativas a un mismo Sujeto Pasivo, cuando se trate de bienes inmuebles rústicos.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Artículo 1º.- Fundamento.

El Ayuntamiento de Aspe, de conformidad con lo que establecen los artículos 133.2 y 142 de la Constitución

Española, el número 2 del artículo 15, el apartado b) del número 1 del artículo 59 y los artículos 78 a 91 del Real Decreto Legislativo. 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere las mismas, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas, cuya exacción se registrá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Coeficiente de situación.

1.- A los efectos previstos en el artículo 87 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, las vías públicas de este Municipio se clasifican en dos categorías, primera y segunda. Se toma como base las categorías de calles fijadas en el anexo a la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase. Son vías públicas de primera categoría a efectos de este Impuesto las que figuran como de primera categoría para la Tasa, y son vías públicas de segunda categoría a efectos de este Impuesto las que figuran como de segunda y tercera categoría para la Tasa. Se incluye como anexo a esta Ordenanza índice de las vías públicas con expresión de categoría.

2.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el anexo antes mencionado serán consideradas de segunda categoría, y quedarán en dicha clasificación hasta que el Pleno de la Corporación apruebe la categoría fiscal correspondiente y proceda a su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3.- Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 86 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece la tabla de coeficientes siguiente:

- Calles categoría primera, coeficiente 2'00
- Calles categoría segunda, coeficiente 1'75

4.- El coeficiente aplicable a cualquier local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o, en su defecto, donde esté situado el acceso principal.

Disposición transitoria

Con relación a los Sujetos Pasivos del I.A.E. respecto de los cuales, a la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, no estando exentos del pago del impuesto, se estuvieran aplicando las bonificaciones en la cuota por inicio de actividad, continuarán aplicándose dichas bonificaciones, en los términos previstos en la anterior Ordenanza Fiscal del I.A.E., hasta la finalización del correspondiente periodo de aplicación de la bonificación.

Anexo

RELACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS Y TRAMOS
CATEGORIA PRIMERA

CL AGUSTINA DE ARAGON	TODA
CL ANTONIO MACHADO	TODA
CL BAILEN	TODA
CL CASTELAR	TODA
CL CONCEPCION	TODA
AV CONSTITUCION	TODA
CL CORONELA	TODA
CL DOCTOR CALATAYUD	TODA
CL DOCTOR FLEMING	TODA
CL DOCTOR MARAÑON	TODA
CL DOCTOR SEVERO OCHOA	TODA
CL EL ALGUILA	TODA
CL ELECTRICISTA MACHACO	TODA
CL FRANCISCO CANDELA	TODA
CL GENARO CANDELA	TODA
CL GOYA	TODA
CL GREGORIO RIZO	HASTA CALLEJON ESCUELAS
CL HONDA	HASTA CL DR SEVERO OCHOA
CL ISAAC PERAL	TODA
CL JACINTO BENAVENTE	TODA
CL JOSE CREMADES	FACHADA A CL LAS PARRAS
CL JOSE VICEDO	TODA
CL JUAN DE AUSTRIA	TODA
AV JUAN XXIII	TODA
CL KENNEDY	TODA
CL LAS PARRAS	TODA

CL LEPANTO	TODA	CL CUEVAS CIPRESSES	TODA
CL MAESTRO GILABERT	TODA	CL CUEVAS NIA	TODA
CL MAGALLANES	TODA	CL DESAMPARADOS	TODA
CL MEDICO ANTONIO PAVIA	TODA	CL DISCRETOS	TODA
CL MIGUEL HERNANDEZ	TODA	CL DON PELAYO	EDIFICACIONES
CL NAVAS DE TOLOSA	TODA	CL DOS DE MAYO	TODA
CL OBISPO A ALENDA	TODA	CL EBANISTAS	TODA
CL NUEVE DE OCTUBRE	TODA	CL EL BARRANCO	TODA
CL PABLO NERUDA	HASTA CL BARRANCO	AV ELCHE	TODA
AV PADRE ISMAEL	TODA	CL ELDA	TODA
CL PEDRO GALIPIENSO	TODA	CL ERMITA	TODA
CL PLAZA MAYOR	TODA	CL ESCUELA VEREDA	TODA
CL RAMON Y CAJAL	TODA	CL ESCULTOR DE BUSSI	TODA
CL REINA ISABEL	TODA	CL FABRICA DE LA LUZ	TODA
CL ROSA	TODA	CL FABRICA DE LA MONEDA	TODA
CL SACRAMENTO	TODA	CL FRAGUA	TODA
CL SAGUNTO	TODA	CL GABRIEL MIRO	TODA
CL SAN JAIME	TODA	CL GARCIA LORCA	TODA
CL SAN JOSE	TODA	CL GERONA	TODA
CL SAN JUAN	EXCEPTO CALLEJON	CL GINES ALBEROLA	TODA
CL SAN MIGUEL	TODA	CL GLORIETA MENAORES	TODA
CL SAN PASCUAL	PARTE ANCHA	CL GLORIETA UCHEL	TODA
CL SAN PEDRO	TODA	CL GOMERA	TODA
CL SAN RAFAEL	TODA	CL GONGORA	TODA
CL SAN VICENTE	TODA	CL GONZALEZ CONIEDO	TODA
CL SANTA BARBARA	TODA	AV GRAN CAPITAN	TODA
CL SANTA CECILIA	HASTA CALLEJONES	CL GRANADA	TODA
CL SANTA FAZ	TODA	CL GREGORIO RIZO	DESDE CALLEJON ESCUELAS
CL SANTA MARIA MAGDALENA	TODA	CL GUZMAN EL BUENO	TODA
CL SANTA TERESA	TODA	CL HERNAN CORTES	TODA
CL SANTO TOMAS	TODA	CL HERRERIA	TODA
CL TEODORO ALENDA	TODA	CL HIGUERA	TODA
CL TRAFALGAR	TODA	CL HONDA	DESDE CL DR SEVERO OCHOA
CL VEREDA	TODA	CL HONDON DE LAS NIEVES	TODA
CL VICENTE CALATAYUD	TODA	CL HONDON DE LOS FRAILES	TODA
CL VIRGEN DEL CARMEN	TODA	CL HUERTO	TODA
CATEGORIA SEGUNDA		CL IBI	TODA
CL ACTOR ANTONIO PRIETO	TODA	CL INGENIERO ALCARAZ	TODA
CL AGOST	TODA	CL ISAAC ALBENIZ	TODA
CL AGRONOMO F MIRA	TODA	CL JAEN	TODA
CL ALBACETE	TODA	CL JAIME I EL CONQUISTADOR	TODA
CL ALCALDE RAMON BERENGUER	TODA	CL JESUS	TODA
CL ALCOHOLERA	TODA	CL JORGE JUAN	TODA
CL ALFONSO X EL SABIO	TODA	CL JOSE CREMADES	EXCEPTO FACHADA CL LAS PARRAS
CL ALGEZAR	TODA	CL JUAN CALPENA	TODA
CL ALICANTE	TODA	AV JUAN CARLOS I	TODA
CL ALMAGRO	TODA	CL JUAN RAMON JIMENEZ	TODA
CL ALMAZARA	TODA	CL JUAN SEBASTIAN ELCANO	TODA
CL ALMENDRO	TODA	CL LA MONEDA	TODA
CL ALMERIA	TODA	CL LA ROMANA	TODA
CL ALPARGATEROS	TODA	AV LAS CORTES VALENCIANAS	TODA
CL ANTONIO AYALA	TODA	CL LAVADERO	TODA
CL ANTONIO SORIA	TODA	CL LEON FELIPE	TODA
CL APEROS	TODA	CL LERIDA	TODA
CL AZORIN	HASTA CL GUZMAN EL BUENO	CL LOPE DE VEGA	TODA
CL AZORIN	DESDE GUZMAN EL BUENO	CL LUIS CALATAYUD	TODA
CL AZULEJOS	TODA	CL LUIS GUMIEL	TODA
CL BADAJOZ	TODA	AV MADRID	TODA
CL BARCELONA	TODA	CL MAESTRO ALBEZA	TODA
CL BARITONO L ALMODOVAR	TODA	CL MAESTRO ALCOLEA	TODA
CL BASCULA	TODA	CL MAESTRO SERRANO	TODA
CL BIAR	TODA	CL MANUEL DE FALLA	TODA
CL BURGOS	TODA	CL MARIA BOTELLA	TODA
CL CACERES	TODA	CL MEDITERRANEO	TODA
CL CALDERON DE LA BARCA	TODA	CL MIGUEL ANGEL	TODA
CL CALLES MONTESOL Y RESIDENCIAL	TODA	CL MIGUEL DE UNAMUNO	TODA
CL CALLES SECTOR 3	TODA	AV MONFORTE	TODA
CL CALLES SECTOR 6	TODA	CL MONOVAR	TODA
CL CALLES SECTOR 4BIS	TODA	CL MURCIA	TODA
CL CALLES U.E. 3.2	TODA	AV NAVARRA	TODA
CL CALLES U.E. 6	TODA	AV NIA COCA	TODA
CL CALLES U.E. 7.1	TODA	CL NORTE	TODA
CL CALLES U.E. 7.3	TODA	CL NOVELDA	TODA
CL CAMINO VIEJO DE ELCHE	TODA	CL NUEVA DEL CARMEN	TODA
CL CAMPOAMOR	TODA	CL NUNCIO	TODA
CL CANEO	TODA	CL OBISPO REYES CARRASCO	TODA
CL CANTAL DE ERAES	TODA	AV ORIHUELA	TODA
CL CANTARERIAS	TODA	CL ORITO	TODA
CL CANTEROS	TODA	CL PABLO NERUDA	DESDE CL BARRANCO
CL CARDENAL CISNEROS	TODA	CL PABLO PICASSO	TODA
CL CARLOS SORIA	TODA	CL PADRE ALENDA	TODA
CL CARPINTERÍA	TODA	CL PASOS	TODA
CL CASTALLA	TODA	CL PEÑAS	TODA
CL CASTILLO	TODA	CL PETANCA	TODA
CL CERAMICA	TODA	CL PETREL	TODA
CL CERVANTES	TODA	CL PINO	TODA
CL CESTERIA	TODA	CL PINOSO	TODA
CL CID CAMPEADOR	TODA	CL PINTOR MURILLO	TODA
CL COLON	TODA	CL PINTOR PASTOR CALPENA	TODA
CL COMANDANTE FRANCO	TODA	CL PIZARRO	TODA
CL CONCEPCION ARENAL	TODA	CL POLVORIN	TODA
CL CONDE	TODA	CL PONIENTE	TODA
CL CORDOBA	TODA	CL PRESBITERO LUIS DIEZ	TODA
CL CRUZ	TODA	CL PROFESOR DON DIEGO	TODA
CL CRUZ ROJA	TODA	PZ PROVINCIAS DE LAS	TODA

CL QUEVEDO	TODA
CL RONDA ALJAU	TODA
CL RONDA DEL TARAPA	TODA
CL RONDA NORTE	TODA
CL RUBEN DARIO	TODA
CL RUEDO	TODA
CL RUPERTO CHAPI	TODA
CL SALINAS	TODA
CL SAN AGUSTIN	TODA
CL SAN BENARDO	TODA
CL SAN CARLOS	TODA
CL SAN FERNANDO	TODA
CL SAN FRANCISCO	TODA
CL SAN JUAN	CALLEJON
CL SAN LUIS	TODA
CL SAN PASCUAL	RESTO
CL SANTA CECILIA	CALLEJONES
CL SANTA LUCIA	TODA
AV SANTA POLA	TODA
CL SANTA RITA	TODA
CL SANTANDER	TODA
CL SANTISIMA TRINIDAD	TODA
CL SANTOS MEDICOS	TODA
CL SAX	TODA
CL SENDA DEL REY	TODA
CL SEVILLA	TODA
CL SILLERIA	TODA
CL SOL	TODA
CL SOPRANO MONSERRAT CABALLÉ	TODA
CL TEJERA	TODA
CL TENOR PEDRO LAVIRGEN	TODA
CL TERUEL	TODA
CL TIRSO DE MOLINA	TODA
AV TRES DE AGOSTO	HASTA GASOLINERA
AV TRES DE AGOSTO	DESDE GASOLINERA
CL VALENCIA	TODA
CL VELAZQUEZ	TODA
CL VICENTE CERVERA	TODA
CL VILLENA	TODA
CL VIRGEN DE FATIMA	TODA
CL VIRGEN DE LA ESPERANZA	TODA
CL VIRGEN DE LAS NIEVES	TODA
CL VIRGEN DEL ROSARIO	TODA
CL ZAPATEROS	TODA
CL ZARAGOZA	TODA
CL ZORRILLA	TODA
CL CALLES EN PROYECTO SIN DENOMINACION, NO INCLUIDAS ANTERIORMENTE.	

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1º.- Fundamento legal

El Ayuntamiento de Aspe, de conformidad con lo que establecen los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, los artículos 15, el 59, y del 100 al 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere las mismas, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Naturaleza y Hecho imponible

1. El tributo que se regula en esta Ordenanza tiene la naturaleza de impuesto indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Aspe.

2. Está exenta de pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del

inmueble sobre el que se realice aquélla. A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación y obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4º.- Base imponible, Cuota y Devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquéllas.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota de este impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible el tipo de gravamen.

El Tipo de Gravamen es del 3'75 por 100.

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5º.- Bonificaciones

1. De acuerdo con lo establecido con el artículo 9 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

2. Se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota:

2.1. Del 90 por 100, a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales e histórico-artísticas.

2.2. Del 30 por 100, a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo.

Corresponderán dichas declaraciones al Pleno de la Corporación con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, previa solicitud del sujeto pasivo, la cual deberá realizarse con anterioridad a la solicitud de la correspondiente licencia urbanística.

3. Una bonificación del 30 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en número 3 se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere los puntos 2 anteriores.

4. Una bonificación del 30 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en número 4 se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refieren los puntos 2 y 3 anteriores.

5. Una bonificación del 60 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Se entiende la presente bonificación a aquéllas obras que, ya existente la obra principal, favorezcan las condiciones indicadas.

La bonificación prevista en número 5 se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refieren los puntos 2, 3 y 4 anteriores.

Artículo 6º.- Normas de gestión

Al momento de solicitarse la preceptiva licencia se practicará por el Ayuntamiento liquidación provisional del Impuesto, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados. Ello, no obstante, el Ayuntamiento podrá evaluar la base real, si entendiere que los datos aportados por el interesado no se ajustan a la misma. Procederá tal valoración, si los valores presupuestados por el interesado fueren menores de los que resultaren de aplicar a la superficie construida los módulos que figuran en el anexo a esta Ordenanza. En tal caso, se tomará como base imponible la que resulte de la aplicación de tales módulos.

Para el caso de viviendas unifamiliares denominadas comúnmente «prefabricadas», atendiendo tanto a la tipología constructiva como a los materiales empleados, se establecen los siguientes tipos y coeficientes correctores:

Tipo I.- Vivienda modular o transportable: Formada por módulos prefabricados contruidos con paneles tipo sándwich formados por chapa de acero liso grofado, espuma de poliuretano y chapa de acero lacado con diversos acabados. El montaje se realiza en fábrica o en taller, limitándose la fase de construcción en parcela a su transporte e instalación. Coeficiente corrector igual a 0'70 (a aplicar al módulo mínimo obtenido conforme a lo establecido en el Anexo de esta Ordenanza para el caso de viviendas unifamiliares).

Tipo II.- Vivienda con paneles de madera: Formada por paneles tipo sándwich formados por tableros de madera en ambas caras y una cámara aislante interior de espuma o lana de vidrio recibidos sobre un chasis de madera. Requiere montaje en obra y construcción en la propia parcela. Coeficiente corrector igual a 0'80 (a aplicar al módulo mínimo obtenido conforme a lo establecido en el Anexo de esta Ordenanza para el caso de viviendas unifamiliares).

Tipo III.- Vivienda con paneles de hormigón: Formada por losas y placas de hormigón autoportantes. Requiere montaje en obra y construcción en la propia parcela. Coeficiente corrector igual a 0'90 (a aplicar al módulo mínimo obtenido conforme a lo establecido en el Anexo de esta Ordenanza para el caso de viviendas unifamiliares).

Tipo IV.- Vivienda de madera maciza: Formada por elementos de madera maciza. Requiere construcción y montaje en obra (construcción en la propia parcela). Coeficiente corrector igual a 1'00 (a aplicar al módulo mínimo obtenido conforme a lo establecido en el Anexo de esta Ordenanza para el caso de viviendas unifamiliares).

Finalizada la realización de las construcciones, instalaciones u obras, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración de fin de obra, que contendrá el coste real y efectivo de las mismas.

Dicha declaración se presentará en el plazo de los 15 días siguientes a su terminación, y se acompañará de certificación técnica que la justifique.

El Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa realizada por los técnicos municipales, practicará la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso, la cantidad que corresponda.

Anexo

El módulo a aplicar por metro cuadrado construido, a que se refiere el artículo 6º, se obtiene multiplicando el módulo de precio máximo de venta de vivienda de protección oficial, publicado cada año en el B.O.E., por el coeficiente que en cada caso se establece a continuación:

- 1.- Edificios de viviendas entre medianeras iguales o inferiores a tres plantas, el 0'46.
- 2.- Edificios de viviendas entre medianeras superiores a tres plantas, el 0'47.
- 3.- Viviendas familiares adosadas, el 0'48.
- 4.- Viviendas unifamiliares aisladas o pareadas, el 0'52.
- 5.- Naves industriales o almacenes agrícolas, el 0'22.
- 6.- Edificios, oficinas y comerciales sin distribución interior, el 0'35.
- 7.- Edificios, oficinas y comerciales con distribución interior, el 0'55.
- 8.- Edificios espectáculos y similares, el 0'72.
- 9.- Hoteles y similares de tres estrellas o más, el 0'70.

10.- Hoteles y similares inferiores a tres estrellas, el 0'55.

11.- Clínicas o similares, el 0'70.

12.- Aparcamientos y garajes, el 0'22.

13.- Edificaciones funerarias: - Nichos, el 0'24
- Panteones, el 0'90

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el 106 de la Ley 7/1995, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Aspe establece la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del R.D.L. 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local para la entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son Sujetos Pasivos de esta Tasa, en concepto de Contribuyente, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del Sujeto Pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los Síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Categorías de las calles o polígonos.

1).- A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del artículo 6º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasificarán en 3 categorías.

2).- Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3).- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4).- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Artículo 6º.- Base Imponible.

La base imponible de esta tasa se fija tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento del dominio público local para la entrada de vehículos a través de las aceras, y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos y carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 7º.- Cuota tributaria.

1).- La cuantía de la tasa será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2).- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera

Entrada de Vehículos, exclusivamente para uso particular, incluso los garajes comunitarios, por cada puerta de entrada con un máximo de tres metros al año.

Calles de 1ª categoría: 125'49 euros

Calles de 2ª categoría: 95'77 euros

Calles de 3ª categoría: 57'77 euros

Se considerarán entradas en locales particulares aquellos que supongan el paso de dos vehículos como máximo.

En el caso de garajes comunitarios se incrementará la tarifa por cada plaza de garaje en las siguientes cantidades, descontándose las dos primeras plazas:

Calles de 1ª categoría: 26'00 euros

Calles de 2ª categoría: 19'85 euros

Calles de 3ª categoría: 11'97 euros

Por cada metro adicional o fracción se incrementará la tarifa en un 30%.

Se incluye en esta tarifa primera el «vado nocturno», cuyo horario autorizado es de 21.00 a 9.00 horas, aplicándose por tanto el 50% de las tarifas establecidas para los vados permanentes recogidos en este apartado.

Tarifa segunda

Entrada de vehículos, para otro uso que no sea el particular incluidos garajes o locales para la guarda de vehículos, talleres de reparación, locales de venta de vehículos, locales comerciales o industriales para la carga y descarga de mercancías y almacenes, con un máximo por cada puerta en entradas de tres metros. Esta tarifa segunda corresponde a la modalidad de «vado laboral» que se recoge en la Ordenanza general.

Calles de 1ª categoría: 278'86 euros

Calles de 2ª categoría: 212'83 euros

Calles de 3ª categoría: 128'38 euros

Por cada metro adicional o fracción se incrementará la tarifa en un 30%.

Se establece una bonificación del 50 por ciento en la cuota para las entradas de vehículos de uso no particular situadas en Polígonos Industriales.

Para el caso de garajes públicos y/o aparcamientos se incrementará en las siguientes cantidades por plaza, descontando los dos primeros:

Calles de 1ª categoría: 41'83 euros

Calles de 2ª categoría: 31'92 euros

Calles de 3ª categoría: 19'26 euros

Tarifa tercera**Señalización.**

Epígrafe 1º.- Se fija en 10'46 euros una placa de vado permanente, y en 86'76 euros una placa por reserva para carga y descarga.

Epígrafe 2º.- En los casos de señalizaciones para entradas, que por su poca anchura no permitan realizar la maniobra de entrada y salida del vehículo en el garaje, y siempre que se considere necesario señalar, además de la puerta de acceso, la acera de enfrente, la cuota a satisfacer se incrementará en un 20%, de la señalizada en la correspondiente tarifa.

Epígrafe 3º.- Reserva para carga y descarga de mercancías, en horario de 8 a 20 horas por cada 5 m. Lineales, al año

Calles de 1ª categoría: 116'19 euros

Calles de 2ª categoría: 88'68 euros

Calles de 3ª categoría: 53'49 euros

Por cada metro lineal o fracción se aumentará la tarifa en un 20%.

Epígrafe 4º.- En los casos de señalizaciones para zona de estacionamiento limitado con motivo de actividad, se realizará previo informe de los servicios de policía y tráfico, y siempre que se justifique el motivo de la solicitud de reserva de espacio en horario comprendido entre las 8 y 20 horas de lunes a domingo, ambos inclusive.

Por cada 5 metros lineales al año:

Calles de 1ª categoría: 162'67 euros

Calles de 2ª categoría: 124'15 euros

Calles de 3ª categoría: 74'89 euros

Por cada metro lineal o fracción se aumentará la tarifa en un 20%.

Tarifa cuarta

Por reserva de espacio para estacionamiento exclusivo de vehículos de transporte de viajeros regular o discrecional (vehículos 3ª) en Estación de Autobuses sita en calle Lepanto:

Por cada entrada/salida de autobús de la estación: 0'10 euros (con una cuota máxima anual de 232'38 euros)

El Ayuntamiento y las empresas que utilizan la Estación podrán establecer convenios para la exacción de la Tasa, sobre la base de datos estadísticos, bien en la modalidad de tanto alzado anual.

Artículo 8º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 9º.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa, y nace la obligación de contribuir:

a).- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, salvo para los supuestos que lleva aparejada la retirada de las placas de vado, en cuyo caso el devengo será en el momento de su retirada.

b).- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día 1 de enero de cada año.

c).- Desde el momento en que la utilización o aprovechamiento se hubiera iniciado, si éste hubiese tenido lugar sin la preceptiva licencia municipal.

2.- El pago de la Tasa se realizará:

a).- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en una de las cuentas que el Ayuntamiento de Aspe posee en Entidad de Crédito (Caja o Banco) colaboradora en la recaudación de los Tributos Municipales. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b).- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, mediante padrón anual en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será aprobado por el Órgano Municipal competente y expuesto al público a efectos de poder presentar el Recurso pertinente.

Artículo 10º.- Normas de gestión.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2.- Las altas y las bajas serán prorrateables por meses.

3.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere la ordenanza, y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

4.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

7.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

8.- Los Sujetos Pasivos tienen obligación de comunicar a la Administración todo tipo de variaciones físicas, jurídicas o económicas que sufran los inmuebles. Dichas modificaciones, surtirán efectos en el ejercicio siguiente al de la comunicación a la Administración competente (Oficina de Rentas de este Ayuntamiento). En el caso de cambio de titularidad

de los inmuebles, será el vendedor el obligado al pago de las tasas mientras no lo comunique a la Administración, o ésta tenga conocimiento por sus propios medios, de la transmisión de la propiedad.

9.- La tenencia de un delimitador de vado supone una reserva de espacio con vado, añadida a la existente, equivalente a 94 cms.

Anexo

RELACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS Y TRAMOS

CATEGORIA PRIMERA

CL	AGUSTINA DE ARAGON	TODA
CL	ANTONIO MACHADO	TODA
CL	BAILEN	TODA
CL	CASTELAR	TODA
CL	CONCEPCION	TODA
AV	CONSTITUCION	TODA
CL	CORONELA	TODA
CL	DOCTOR CALATAYUD	TODA
CL	DOCTOR FLEMING	TODA
CL	DOCTOR MARAÑON	TODA
CL	DOCTOR SEVERO OCHOA	TODA
CL	EL ALGUILA	TODA
CL	ELECTRICISTA MACHACO	TODA
CL	FRANCISCO CANDELA	TODA
CL	GENARO CANDELA	TODA
CL	GOYA	TODA
CL	GREGORIO RIZO	HASTA CALLEJON ESCUELAS
CL	HONDA	HASTA CL DR SEVERO OCHOA
CL	ISAAC PERAL	TODA
CL	JACINTO BENAVENTE	TODA
CL	JOSE CREMADES	FACHADA A CL LAS PARRAS
CL	JOSE VICEDO	TODA
CL	JUAN DE AUSTRIA	TODA
AV	JUAN XXIII	TODA
CL	KENNEDY	TODA
CL	LAS PARRAS	TODA
CL	LEPANTO	TODA
CL	MAESTRO GILABERT	TODA
CL	MAGALLANES	TODA
CL	MEDICO ANTONIO PAVIA	TODA
CL	MIGUEL HERNANDEZ	TODA
CL	NAVAS DE TOLOSA	TODA
CL	OBISPO A ALENDA	TODA
CL	NUEVE DE OCTUBRE	TODA
CL	PABLO NERUDA	HASTA CL BARRANCO
AV	PADRE ISMAEL	TODA
CL	PEDRO GALIPIENSO	TODA
CL	PLAZA MAYOR	TODA
CL	RAMON Y CAJAL	TODA
CL	REINA ISABEL	TODA
CL	ROSA	TODA
CL	SACRAMENTO	TODA
CL	SAGUNTO	TODA
CL	SAN JAIME	TODA
CL	SAN JOSE	TODA
CL	SAN JUAN	EXCEPTO CALLEJON
CL	SAN MIGUEL	TODA
CL	SAN PASCUAL	PARTE ANCHA
CL	SAN PEDRO	TODA
CL	SAN RAFAEL	TODA
CL	SAN VICENTE	TODA
CL	SANTA BARBARA	TODA
CL	SANTA CECILIA	HASTA CALLEJONES
CL	SANTA FAZ	TODA
CL	SANTA MARIA MAGDALENA	TODA
CL	SANTA TERESA	TODA
CL	SANTO TOMAS	TODA
CL	TEODORO ALENDA	TODA
CL	TRAFALGAR	TODA
CL	VEREDA	TODA
CL	VICENTE CALATAYUD	TODA
CL	VIRGEN DEL CARMEN	TODA
CATEGORIA SEGUNDA		
CL	ACTOR ANTONIO PRIETO	TODA
CL	AGRONOMO F MIRA	TODA
CL	ALBACETE	TODA
CL	ALCOHOLERA	TODA
CL	ALFONSO X EL SABIO	TODA
CL	ALGEZAR	TODA
CL	ALICANTE	TODA
CL	ALMAGRO	TODA
CL	ALMAZARA	TODA
CL	ALMERIA	TODA
CL	ALPARGATEROS	TODA
CL	ANTONIO AYALA	TODA
CL	ANTONIO SORIA	TODA
CL	APEROS	TODA
CL	AZORIN	HASTA CL GUZMAN EL BUENO
CL	AZULEJOS	TODA
CL	BADAJOS	TODA
CL	BARCELONA	TODA
CL	BARITONO L ALMODOVAR	TODA

CL	BASCULA	TODA
CL	BURGOS	TODA
CL	CACERES	TODA
CL	CALDERON DE LA BARCA	TODA
CL	CAMINO VIEJO DE ELCHE	TODA
CL	CAMPOAMOR	TODA
CL	CANTAL DE ERAES	TODA
CL	CANTARERIAS	TODA
CL	CANTEROS	TODA
CL	CARDENAL CISNEROS	TODA
CL	CARLOS SORIA	TODA
CL	CARPINTERÍA	TODA
CL	CERCANTES	TODA
CL	CESTERIA	TODA
CL	CID CAMPEADOR	TODA
CL	COLON	TODA
CL	COMANDANTE FRANCO	TODA
CL	CONDE	TODA
CL	CORDOBA	TODA
CL	CRUZ	TODA
CL	DESAMPARADOS	TODA
CL	DISCRETOS	TODA
CL	DOS DE MAYO	TODA
CL	EBANISTAS	TODA
CL	EL BARRANCO	TODA
AV	ELCHE	TODA
CL	ESCUELA VEREDA	TODA
CL	ESCUADOR DE BUSSI	TODA
CL	FABRICA DE LA LUZ	TODA
CL	FABRICA DE LA MONEDA	TODA
CL	FRAGUA	TODA
CL	GABRIEL MIRO	TODA
CL	GARCIA LORCA	TODA
CL	GERONA	TODA
CL	GINES ALBEROLA	TODA
CL	GLORIETA MENAORES	TODA
CL	GLORIETA UCHEL	TODA
CL	GOMERA	TODA
AV	GRAN CAPITAN	TODA
CL	GRANADA	TODA
CL	GREGORIO RIZO	DESDE CALLEJON ESCUELAS
CL	GUZMAN EL BUENO	TODA
CL	HERNAN CORTES	TODA
CL	HERRERIA	TODA
CL	HIGUERA	TODA
CL	HONDA	DESDE CL DR SEVERO OCHOA
CL	HUERTO	TODA
CL	INGENIERO ALCARAZ	TODA
CL	ISAAC ALBENZIZ	TODA
CL	JAEN	TODA
CL	JAIME I EL CONQUISTADOR	TODA
CL	JESUS	TODA
CL	JORGE JUAN	TODA
CL	JOSE CREMADES	EXCEPTO FACHADA CL LAS PARRAS
CL	JUAN CALPENA	TODA
AV	JUAN CARLOS I	TODA
CL	JUAN RAMON JIMENEZ	TODA
CL	JUAN SEBASTIAN ELCANO	TODA
CL	LA MONEDA	TODA
AV	LAS CORTES VALENCIANAS	TODA
CL	LAVADERO	TODA
CL	LEON FELIPE	TODA
CL	LERIDA	TODA
PLAZA	LERIDA	TODA
CL	LOPE DE VEGA	TODA
CL	LUIS GUMIEL	TODA
AV	MADRID	TODA
CL	MAESTRO ALBEZA	TODA
CL	MAESTRO ALCOLEA	TODA
CL	MAESTRO SERRANO	TODA
CL	MANUEL DE FALLA	TODA
CL	MARIA BOTELLA	TODA
CL	MEDITERRANEO	TODA
CL	MIGUEL ANGEL	TODA
CL	MIGUEL DE UNAMUNO	TODA
CL	MURCIA	TODA
AV	NAVARRA	TODA
AV	NIA COCA	TODA
CL	NORTE	TODA
CL	NOVELDA	TODA
CL	NUEVA DEL CARMEN	TODA
CL	NUNCIO	TODA
CL	ORITO	TODA
CL	PABLO NERUDA	DESDE CL BARRANCO
CL	PABLO PICASSO	TODA
CL	PADRE ALENDA	TODA
CL	PEÑAS	TODA
CL	PINTOR MURILLO	TODA
CL	PINTOR PASTOR CALPENA	TODA
CL	PIZZARRO	TODA
CL	POLVORIN	TODA
CL	PONIENTE	TODA
CL	PRESBITERO LUIS DIEZ	TODA
CL	PROFESOR DON DIEGO	TODA
PZ	PROVINCIAS DE LAS	TODA

CL	QUEVEDO	TODA
CL	RUBEN DARIO	TODA
CL	RUEDO	TODA
CL	RUPERTO CHAPI	TODA
CL	SAN AGUSTIN	TODA
CL	SAN BENARDO	TODA
CL	SAN CARLOS	TODA
CL	SAN FERNANDO	TODA
CL	SAN FRANCISCO	TODA
CL	SAN JUAN	CALLEJON
CL	SAN LUIS	TODA
CL	SAN PASCUAL	RESTO
CL	SANTA CECILIA	CALLEJONES
CL	SANTA LUCIA	TODA
CL	SANTA RITA	TODA
CL	SANTANDER	TODA
CL	SANTISIMA TRINIDAD	TODA
CL	SANTOS MEDICOS	TODA
CL	SAX	TODA
CL	SEVILLA	TODA
CL	SILLERIA	TODA
CL	SOL	TODA
CL	SOPRANO MONSERRAT CABALLÉ	TODA
CL	TEJERA	TODA
CL	TENOR PEDRO LAVIRGEN	TODA
CL	TERUEL	TODA
CL	TIRSO DE MOLINA	TODA
AV	TRES DE AGOSTO	HASTA GASOLINERA
CL	VALENCIA	TODA
CL	VELAZQUEZ	TODA
CL	VICENTE CERVERA	TODA
CL	VIRGEN DE FATIMA	TODA
CL	VIRGEN DE LA ESPERANZA	TODA
CL	VIRGEN DE LAS NIEVES	TODA
CL	VIRGEN DEL ROSARIO	TODA
CL	ZAPATEROS	TODA
CL	ZARAGOZA	TODA
CL	ZORRILLA	TODA
	CALLES MONTESOL Y RESIDENCIAL	TODA
	CALLES SECTOR 4BIS	TODAS
	CALLES SECTOR 3	TODAS
	CALLES SECTOR 6	TODAS
	CALLES U.E. 3.2	TODAS
	CALLES U.E. 6	TODAS
	CALLES U.E. 7.1	TODAS
	CALLES U.E. 7.3	TODAS
CATEGORIA TERCERA		
CL	AGOST	TODA
CL	ALCALDE RAMON BERENGUER	TODA
CL	ALMENDRO	TODA
CL	AZORIN	DESDE GUZMAN EL BUENO
CL	BIAR	TODA
CL	CANEO	TODA
CL	CASTALLA	TODA
CL	CASTILLO	TODA
CL	CERAMICA	TODA
CL	CONCEPCION ARENAL	TODA
CL	CUEVAS CIPRESSES	TODA
CL	CUEVAS NIA	TODA
CL	CRUZ ROJA	TODA
CL	DON PELAYO	EDIFICACIONES
CL	ELDA	TODA
CL	ERMITA	TODA
CL	GONGORA	TODA
CL	GONZALEZ CONIEDO	TODA
CL	HONDON DE LAS NIEVES	TODA
CL	HONDON DE LOS FRAILLES	TODA
CL	IBI	TODA
CL	LA ROMANA	TODA
CL	LUIS CALATAYUD	TODA
AV	MONFORTE	TODA
CL	MONOVAR	TODA
CL	OBISPO REYES CARRASCO	TODA
AV	ORIHUELA	TODA
CL	PASOS	TODA
CL	PETANCA	TODA
CL	PETREL	TODA
CL	PINO	TODA
CL	PINOSO	TODA
CL	RONDA ALJAU	TODA
CL	RONDA NORTE	TODA
CL	RONDA DEL TARAFÁ	TODA
CL	SALINAS	TODA
AV	SANTA POLA	TODA
CL	SENDA DEL REY	TODA
AV	TRES DE AGOSTO	DESDE GASOLINERA
CL	VILLENA	TODA
CL	CALLES EN PROYECTO SIN DENOMINACION, NO INCLUIDAS ANTERIORMENTE.	

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS Y DOCUMENTOS RELATIVOS A SERVICIOS DE URBANISMO.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley

7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Aspe establece la tasa por licencias urbanísticas y documentos relativos a servicios de urbanismo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del R.D.L. 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal tendente a verificar la adecuación a la legalidad de los actos de edificación y uso del suelo regulados en la normativa urbanística. Lo constituye asimismo la actividad municipal necesaria para la tramitación de expedientes de planeamiento, gestión urbanística y urbanización y la expedición de documentos solicitados por los particulares relativos a los servicios urbanísticos.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o en su caso arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras.

3. En el epígrafe correspondiente a la solicitud de documentos relativos a servicios de urbanismo, tendrá la condición de sujeto pasivo el solicitante de dicho documento.

Artículo 4º.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de las quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Tarifas

Epígrafe 1. Licencias de Obra.

1.1. Licencias de obra mayor.

1.1.1. En el casco urbano, o polígonos legalmente constituidos.

1.1.1.1. Edificios de viviendas entre medianeras, con hasta tres plantas incluida la baja, construcción o rehabilitación por metro cuadrado construido o rehabilitado, 2'855 euros.

1.1.1.2. Edificios de viviendas entre medianeras, de más de tres plantas, incluida la baja, construcción o rehabilitación por metro cuadrado construido o rehabilitado, 3'185 euros.

1.1.1.3. Viviendas unifamiliares adosadas, construcción o rehabilitación, hasta 100 metros cuadrados útiles excluidos garajes y trasteros, 3'185 euros por metro cuadrado construido o rehabilitado; desde 100 metros hasta 200 metros cuadrados útiles excluidos garajes y trasteros, 3'816 euros por metro cuadrado construido o rehabilitado; de más de 200 metros cuadrados útiles excluidos garajes o trasteros, 4'45 euros por metro cuadrado construido o rehabilitado.

1.1.1.4. Viviendas unifamiliares aisladas o pareadas; construcción o rehabilitación, hasta 100 metros cuadrados útiles excluidos garajes y trasteros, 3'49 euros por metro cuadrado construido o rehabilitado; desde 100 metros hasta 200 metros cuadrados útiles excluidos garajes y trasteros, 4'45 euros por metro cuadrado construido o rehabilitado; de más de 200 metros cuadrados útiles excluidos garajes o trasteros, 5'41 euros por metro cuadrado construido o rehabilitado.

1.1.1.5. Naves industriales o almacenes; construcción o rehabilitación, por metro cuadrado construido o rehabilitado, 1'593 euros.

1.1.1.6. Aparcamientos o garajes, siempre y cuando sean edificaciones independientes; construcción o rehabilitación, por metro cuadrado construido o rehabilitado, 1'923 euros.

1.1.1.7. Edificios de oficinas; construcción o rehabilitación, por metro cuadrado construido o rehabilitado, 2'224 euros.

1.1.1.8. Resto de construcciones; construcción o rehabilitación, por metro cuadrado construido o rehabilitado, 3'82 euros.

1.1.1.9. Apertura de zanjas para colocación de redes de suministro con 0,90 euros el metro lineal.

1.1.2. Fuera del casco urbano o polígonos industriales legalmente constituidos.

1.1.2.1. Edificios destinados a vivienda, cualesquiera tipología; construcción o rehabilitación, hasta 100 metros cuadrados útiles excluidos garajes y trasteros, 3'82 euros por metro cuadrado construido o rehabilitado; desde 100 metros hasta 200 metros cuadrados útiles excluidos garajes y trasteros, 4'78 euros por metro cuadrado construido o rehabilitado; de más de 200 metros cuadrados útiles excluidos garajes o trasteros, 5'71 euros por metro cuadrado construido o rehabilitado.

1.1.2.2. Naves industriales; construcción o rehabilitación, por metro cuadrado construido o rehabilitado, 1'923 euros.

1.1.2.3. Almacenes, incluso los agrícolas, entendiéndose dentro de esta tarifa únicamente los edificios carentes de divisiones interiores, excepto las correspondientes a un aseo; construcción o rehabilitación, por metro cuadrado construido o rehabilitado, 1'923 euros.

1.1.2.4. Resto de construcciones, excepto las agropecuarias; construcción o rehabilitación, por metro cuadrado construido o rehabilitado, 3'82 euros.

1.1.2.5. Construcciones con destino agropecuario, no incluidas en epígrafes anteriores, exceptuándose en todo caso las edificaciones; construcción o rehabilitación, por metro cuadrado construido o rehabilitado, 0'06 euros.

En todo caso dentro de la sección 1.1., excepto el apartado 1.1.2.5., la cuota mínima a satisfacer será de 60'10 euros.

1.2. Licencias de obra menor.

1.2.1. Dentro del casco urbano y en polígonos industriales legalmente constituidos, la cuota a satisfacer, será la que resulte de aplicar el tipo del 1,3% al presupuesto de la obra.

1.2.2. Fuera del casco urbano o polígonos industriales legalmente constituidos, la cuota a satisfacer, será la que resulte de aplicar el tipo del 2% al presupuesto de la obra.

Dentro de la sección 1.2., el presupuesto se determinará de conformidad con el presentado por el peticionario, caso de estar amparado por proyecto visado, o por la cantidad que determinen los técnicos municipales en los restantes proyectos.

En todo caso dentro de la sección 1.2., la cuota mínima a satisfacer será de 12'02 euros.

Epígrafe 2. Licencias de derribo.

2.1. Edificaciones aisladas, con hasta tres plantas, incluida la baja, 0'33 euros por metro cuadrado derruido.

2.2. Edificaciones aisladas, con más de tres plantas, incluida la baja, 0'63 euros por metro cuadrado derruido.

2.3.- Edificaciones entre medianeras, con hasta tres plantas, incluida la baja, 1'26 euros por metro cuadrado derruido.

2.4.- Edificaciones entre medianeras, con más de tres plantas, incluida la baja, 2'55 euros por metro cuadrado derruido.

Epígrafe 3. Señalamiento de alienaciones y rasantes.

3.1. Hasta 10 metros lineales, 6'37 euros el metro.

3.2. De 10 a 20 metros lineales, 5'11 euros el metro.

3.3. De 20 a 50 metros lineales, 3'19 euros el metro.

3.4. Más de 50 metros lineales, 1'26 euros el metro.

Epígrafe 4. Licencia de primera ocupación.

4.1. Viviendas, 0'33 euros por metro cuadrado construido.

4.2. Otras edificaciones, 0'27 euros por metro cuadrado construido.

Epígrafe 5. Licencia para la instalación de carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

5.1. 0'63 euros por metro cuadrado o fracción de cartel.

Epígrafe 6. Licencias de parcelación o segregación.

6.1. En suelo urbano o urbanizable, 159'12 euros

6.2. En suelo no urbanizable, 127'29 euros

Epígrafe 7. Movimientos de tierra,

Siempre que supongan una variación del perfil original del terreno en más de 1 metro o afecten a una superficie superior a 500 m², 0'02 euros/m³.

Epígrafe 8. Documentos relativos a servicios de urbanismo.

8.1. Por cada expediente de declaración de ruina, 127'29 euros.

8.2. Por cada documento de información urbanística emitida como consecuencia de consulta formulada a instancia de parte, 31'82 euros.

8.3. Por cada certificado municipal sobre declaración de obra nueva, 95'47 euros.

8.4. Por cada emisión de informe municipal relativo a visita de comprobación de actividades o instalaciones que no precisen licencia de apertura, 25'45 euros.

8.5. Por cada certificado municipal sobre innecesariedad de licencia previstos en la Disposición Adicional III apartado II de la Ley 4/92 de la Generalidad Valenciana sobre suelo no urbanizable y artículo 82.3 de la Ley 6/94 de la Generalidad Valenciana reguladora de la actividad urbanística.

8.5.1. Con informe sobre transferencia y/o reserva de aprovechamiento urbanístico, 95'47 euros.

8.5.2. Sin el citado informe, 31'82 euros.

8.6. Por cada certificación de los servicios técnicos del Ayuntamiento, sobre valoraciones, peritaciones sobre edificios, y en general por cualquier otra certificación expedida a instancia de parte.

8.6.1. Con consulta de documentos y emisión de informe, 31'82 euros.

8.6.2. Anterior supuesto con visita en casco urbano, 63'65 euros.

8.6.3. Con visita fuera de casco urbano, 95'47 euros.

8.7. Cambio de titularidad de licencia urbanística.

8.7.1. De obra mayor, 63'65 euros.

8.7.2. De obra menor, 12'74 euros.

8.7.3. De instalación, 63'65 euros.

8.8. Por cada expediente de tramitación de:

8.8.1. Planes parciales, Planes especiales, planes de reforma interior, estudios de detalle y modificaciones a los mismos, 0'06 euros por m² de superficie.

8.8.2. Por cada expediente de tramitación de: programas de actuación integrada o aislada, por cada m² de superficie comprensiva de los mismos, 0'03 euros.

8.8.3. Proyecto de reparcelación, por cada m² de superficie comprensiva del mismo, 0'09 euros.

8.8.4. Proyectos de urbanización por cada m² de superficie, 0'03 euros.

Artículo 6º.- Exenciones.

Gozarán de exención las actuaciones urbanísticas de preparación y ejecución de suelo industrial o residencial, que sean consecuencia de convenios de colaboración entre el Excmo. Ayuntamiento de Aspe, (en calidad de promotor) y entidades de derecho público (en calidad de ejecutores), dependientes del Ministerio de Fomento, que tengan la condición de entidades urbanísticas especiales, según lo previsto en la legislación urbanística estatal.

Artículo 7º.- Bonificaciones.

Se establece la siguiente escala de bonificaciones, de aplicación al epígrafe 1 de la tasa, y sin que puedan afectar al mínimo establecido.

- Viviendas de Protección Oficial, 40%.

- Construcción de naves en polígonos industriales, 60%.

- Construcciones que incorporen un sistema de energía solar para el agua caliente, 60%.

- Obras de rehabilitación de edificios, que tenga la característica de protegida, 80%.

- Viviendas de Promoción Pública, 90%.

- Obras de rehabilitación instadas por el Ayuntamiento, 95%.

Artículo 8º.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente éste; en el caso de expedición de documentos cuando se presente la solicitud en el registro general.

2. Cuando las obras o instalaciones se hayan iniciado o ejecutado sin haberse obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra o instalación es o no autorizable, con independencia del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización o demolición si no fueran autorizados.

Artículo 9º.- Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística presentarán, previamente, en el registro

general la oportuna solicitud, acompañando proyecto visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra o instalación y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar al menos las mediciones y el destino del edificio; todo ello sin perjuicio de la documentación complementaria exigida por el vigente Plan de Ordenación Urbana.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, la solicitud se acompañará de un Presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos pretendan comprobar el coste de aquellos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo los planos y memorias de la modificación o ampliación, y en su caso el nuevo presupuesto o el reformado.

4. Para el caso de licencia de primera ocupación o modificación de la utilización del edificio, el solicitante deberá acreditar:

- Finalización de las obras de edificación y realización de los servicios urbanísticos, mediante informe del negociado de urbanismo del Ayuntamiento, y certificado del técnico responsable.

- Haber causado alta en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y/o Impuesto Sobre Actividades Económicas.

- No ser deudor de tasas o impuestos municipales inherentes al edificio o a su construcción.

- Los que se determinen en las Normas Urbanísticas o por disposición del Ayuntamiento Pleno.

Artículo 10º. - Liquidación e ingreso.

Una vez presentada la solicitud y documentación complementaria, y remitida dicha documentación a la oficina técnica municipal, por ésta se practicará liquidación provisional, que será aprobada por el Órgano Municipal competente y notificada al solicitante, sin que dicho acuerdo implique la concesión de la licencia solicitada.

Ninguna obra podrá comenzarse sin que previamente se haya abonado la correspondiente liquidación, y en virtud de lo anterior, se haya otorgado definitivamente la licencia solicitada, siendo tal otorgamiento por el Órgano Municipal competente, facilitándose, para el caso de licencias de obra mayor y de instalación de industrias o servicios, conjuntamente con el mismo un título acreditativo de la licencia.

Durante el tiempo que duren las tareas de ejecución de las obras, el anterior título estará colocado en sitio perfectamente visible desde la vía pública. El incumplimiento del anterior requisito dará lugar a sanción de 6'01 euros por día en que se aprecie el incumplimiento del mismo; siendo responsable el constructor de la obra.

A la terminación de las obras, se presentará por el interesado certificado de fin de obra firmado por el técnico responsable de la misma, donde se harán constar en su caso las variaciones producidas con el proyecto presentado; pudiendo efectuarse liquidación definitiva en caso de modificación de la tarifa aplicable.

Artículo 11º.

Simultáneamente con el importe de la liquidación provisional, y para el caso de licencias de obra o instalaciones, deberá el interesado depositar una fianza para responder de los desperfectos de toda índole que la ejecución de la obra o instalación pueda ocasionar a los elementos de urbanización, instalaciones y servicios municipales, como pavimentos de aceras y calzada, alcantarillado, aguas potables, alumbrado público, etc.

Para determinar la cantidad a depositar, en concepto de fianza, ésta será fijada individualmente por los Servicios Técnicos Municipales en función de los servicios que realmente se pudieran ver afectados y las licencias urbanísticas y constructivas que en cada caso intervengan, tomando como base las valoraciones más usuales del mercado.

Terminadas las obras se practicará una liquidación a la vista del informe del técnico competente del Ayuntamiento,

procediéndose a la devolución de la fianza o exigiéndose las diferencias que eventualmente puedan resultar de los desperfectos que se hayan ocasionado en los elementos, instalaciones y servicios municipales mencionados.

Artículo 12º.

Salvo causa de fuerza mayor, todas las licencias urbanísticas concedidas por el Ayuntamiento, caducan a los nueve meses de su expedición, si las obras o instalaciones no se hubieran iniciado.

Si por cualquier causa las obras o instalaciones una vez comenzadas se paralizasen durante su ejecución, si dicha interrupción es superior a nueve meses, salvo causa de fuerza mayor, se entenderá caducada la licencia.

Una vez caducada la licencia, para iniciar o reanudar los trabajos se procederá como si se tratase de una nueva petición de licencia, si bien tendrá derecho a una bonificación del 50% del importe de la tasa.

Artículo 13º.

Para el caso de desistimiento de la licencia antes de su concesión, se liquidará únicamente el 10% de los derechos a ella correspondientes, procediéndose a la devolución del 90% ingresado provisionalmente.

No procederá liquidación en caso de denegación de la licencia, sin perjuicio de las responsabilidades urbanísticas que pudieran haberse contraído.

Artículo 14º. - Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ACTUACIÓN DE GRÚA PARA RETIRADA DE VEHÍCULOS Y SU CUSTODIA EN DEPÓSITO HABILITADO AL EFECTO.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Aspe establece la tasa por la prestación del servicio público de actuación de grúa para retirada de vehículos y su custodia en depósito habilitado al efecto, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del R.D.L. 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta Tasa lo constituye la prestación por el Ayuntamiento del servicio público de actuación de grúa para retirada de vehículos y su custodia en depósito habilitado al efecto.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio local que origina el devengo de esta Tasa.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los vehículos.

Artículo 4º.- Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

La cantidad a liquidar y exigir por esta Tasa se obtendrá aplicando las siguientes tarifas:

a).- Por la retirada de turismos, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas con tonelaje hasta 1000 kgs.: 50'00 euros

b).- Por la retirada de turismos, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas con tonelaje superior a 1000 kgs.: 60'00 euros

c).- Por el mismo concepto referido a motocicleta o ciclomotor: 20'00 euros

d).- Por día de estancia de vehículo de peso inferior a 1000 kgs.: 4'00 euros

e).- Por día de estancia de vehículo de peso superior a 1000 kgs.: 7'00 euros

f).- Por día de estancia de motocicleta o ciclomotor: 2'00 euros

Las tarifas indicadas anteriormente en los epígrafes a), b)

y c) se incrementarán en un 40% cuando el servicio se realice:

- En horario nocturno, considerándose éste de 22:00

horas a las 8:00 horas.

- En días festivos.

- A partir de las 14.00 horas de los sábados.

Durante las primeras 24 horas no se devengará tasa de estancia del vehículo.

Artículo 6º.-

Para la retirada del vehículo custodiado deberá satisfacerse el importe de los gastos derivados por uso de la grúa y custodia en el depósito municipal. Dicho importe no podrá superar la tasa municipal equivalente a dos meses, excepto en los casos en los que los vehículos pasen a disposición de otras Administraciones.

Artículo 7º.-

Esta Tasa se devengará cuando se inicie la realización de la actividad de enganche y arrastre. Si sólo se produce el enganche, se deducirá un 50% de la Tarifa. No quedarán sujetos al pago de la Tasa los vehículos sustraídos, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la correspondiente denuncia formalizada.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

Artículo 1º.- Fundamento legal y régimen.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Aspe establece la «tasa por derechos de examen», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del R.D.L. 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la participación como aspirantes en pruebas selectivas de acceso o de promoción a los Cuerpos y Escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por el Ayuntamiento de Aspe, así como la participación en pruebas selectivas para la cobertura en régimen laboral temporal e interino de las plazas convocadas por este Ayuntamiento y Organismos dependientes.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la inscripción como aspirantes en las pruebas selectivas o de aptitud a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º.- Devengo.

El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas o de actitud a que se refiere el artículo 2º, siendo preciso el pago de la tasa para poder participar en las mismas.

La Tasa se abonará durante el periodo de tiempo en que permanezca abierto el plazo para la presentación de solicitudes de participación, que será el determinado en cada una de las bases que rijan las convocatorias para la provisión, en sus distintos regímenes, las plazas que se oferten.

Artículo 5º.- Base imponible y cuota tributaria.

La cuantía de la tasa vendrá, determinada por una cantidad fija señalada en función del grupo de clasificación o de titulación en que se encuentren clasificadas las correspondientes plazas:

Para las pruebas selectivas de acceso a la función pública, las de promoción interna, funcionarización y personal laboral se aplicarán las siguientes tarifas:

Grupo A: 40 €

Grupo B: 35 €

Grupo C: 30 €

Grupo D: 25 €

Grupo E: 20 €

Artículo 6º.- Normas de gestión.

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación simultánea con la solicitud de participación a pruebas selectivas.

2.- La gestión de la Tasa se efectuará por los servicios competentes de este Ayuntamiento.

Artículo 7º.- Bonificaciones.

Bonificación del 80 %.- Las personas inscritas en el INEM como demandantes de empleo, no subsidiarios, según certificado emitido por el INEM, el cual se acompañará a la instancia de solicitud con una antigüedad de al menos 1 mes como demandante.

Artículo 8º.- Devolución.

Procederá la devolución de la tasa por derechos de examen cuando no se realice el hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo.

Por tanto, no procederá devolución alguna de los derechos de examen en los supuestos de exclusión de las pruebas selectivas por causas imputables al interesado.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponda, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS Y REALIZACIÓN DE ZANJAS Y CALICATAS.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el 106 de la Ley 7/1995, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Aspe establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas y realización de zanjas y calicatas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del R.D.L. 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas y realización de zanjas y calicatas.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son Sujetos Pasivos de esta Tasa, en concepto de Contribuyente, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 4º.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsable subsidiarios los administradores de las Sociedades y los Síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base Imponible.

Constituye la base imponible de la tasa el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento del dominio público local por la ocupación del mismo con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

1.- La cuantía de la tasa será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.- Las Tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1ª.- Por la ocupación de la vía pública con materiales, grúas, maquinaria, escombros, mercancías diversas, puntales, asnillas y andamios, así como la realización de zanjas y calicatas por 5 m2 o fracción al día o fracción.

Calles de 1ª categoría: 1'06 euros

Calles de 2ª categoría: 0'81 euros
 Calles de 3ª categoría: 0'49 euros
 Tarifa 2ª.- Ocupación con vallas protectoras y contenedores por 5 m² o fracción al día o fracción.

Calles de 1ª categoría: 0'27 euros
 Calles de 2ª categoría: 0'20 euros
 Calles de 3ª categoría: 0'12 euros
 Tarifa 3ª.- Por cierre de calles, en casos inevitables, por cada 8 horas o fracción, por tramos de manzana:

Calles de 1ª categoría: 20'99 euros
 Calles de 2ª categoría: 16'04 euros
 Calles de 3ª categoría: 9'70 euros
 Tarifa 4ª.- Por cierre de calles, en casos inevitables, motivado por celebraciones con ánimo de lucro, por cada 8 horas o fracción, por tramos de manzana:

Calles de 1ª categoría: 20'99 euros
 Calles de 2ª categoría: 16'04 euros
 Calles de 3ª categoría: 9'70 euros
 Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 8º.- Devengo.

1).- Se devenga la tasa, y nace la obligación de contribuir:

Con la presentación de la solicitud de ocupación o aprovechamiento.

Si se procedió sin la oportuna autorización, desde el momento en que la ocupación o aprovechamiento se hubiera iniciado, si éste hubiere tenido lugar sin la preceptiva licencia municipal.

2).- El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciere el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia correspondiente.

Artículo 9º.- Normas de gestión.

1).- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del R.D.L. 2/2004, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

2).- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3).- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4).- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5).- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente de su entrada en el registro de la Corporación. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 10º.- Supuestos especiales.

Para el caso de cortes de calle, u otra ocupación de la vía pública que suponga regulación de tráfico, por la Policía Municipal se emitirá informe acerca de las medidas que deberá adoptar el peticionario de la licencia, las cuales serán de obligado cumplimiento por parte de éste. Si no pudiera adoptarlas, deberá comunicarlo con antelación a la ocupación, realizando la regulación del tráfico la Policía Municipal, y liquidándosele el costo que suponga la dedicación de los Funcionarios empleados en el servicio.

Disposición adicional

Las categorías de calles a efectos de esta ordenanza serán las fijadas en el anexo a la de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el 106 de la Ley 7/1995, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de éste último texto legal (TRLHL), este Ayuntamiento de Aspe establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son Sujetos Pasivos de esta Tasa, en concepto de Contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue el aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del Sujeto Pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los Síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base Imponible.

Constituye la base imponible de la tasa el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento del dominio público local por la ocupación del mismo mediante mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

1).- La cuota tributaria de esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.

2).- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

2.1).- Temporales, por m² o fracción, ocupado al mes.

	1/7 A 31/8	1/5 A 1/9 A	30/6 Y 31/10	RESTO AÑO
	EUROS	EUROS	EUROS	EUROS
PLAZA MAYOR Y PR DR CALATAYUD	8'50		7'99	1'70
RESTO:				
- CALLES 1ª CATEGORÍA	6'46		6'07	1'30
- CALLES 2ª CATEGORÍA	4'93		4'63	0'99
- CALLES 3ª CATEGORÍA	2'97		2'79	0'59

2.2).- Ocasionales, durante los periodos y para las zonas que el Ayuntamiento establezca peatonalizar, según calendario aprobado por el Ayuntamiento y notificado a los afectados.

La cuota a satisfacer será la resultante de aplicar una reducción del 40% a la tarifa del apartado 2.1.

Se podrán presentar solicitudes de ocupación por meses completos y en fracciones de quince días (Un mes tendrá dos fracciones), aplicando para este segundo supuesto la tarifa del apartado 2.1 con una reducción del 50%.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 8º.- Devengo.

1).- Se devenga la tasa, y nace la obligación de contribuir:

a).- Tratándose de solicitudes de nuevos titulares y ampliaciones de aprovechamientos y ocupaciones ocasionales, cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

b).- Desde el momento en que la ocupación o aprovechamiento se hubiera iniciado, si éste hubiere tenido lugar sin la preceptiva licencia municipal.

2).- El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en una de las cuentas que el Ayuntamiento de Aspe posee en Entidad de Crédito (Caja o Banco) colaboradora en la recaudación de los Tributos Municipales. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con el artículo 26 del R.D.L. 2/2004, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

Artículo 9º.- Normas de gestión.

1).- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo o temporada autorizado.

2).- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán presentar solicitud de la correspondiente licencia, formulando declaración en la que conste:

- Titular y nombre de la actividad a cuyo favor se expidió la correspondiente Licencia Municipal de Apertura.

- Superficie a ocupar en metros cuadrados.

- Periodo y horario concreto del aprovechamiento que se solicita.

- Elementos que se pretenden instalar (mesas, sillas, toldos, sombrillas...)

- Servicio que va a prestarse en la vía pública, y que deberá coincidir con el propio de la actividad comercial autorizada en la correspondiente licencia municipal de actividad.

- Plano detallado de la situación y de la superficie que se pretende ocupar (indicando calle, plaza o espacio público y números de policía de los inmuebles más cercanos, en su caso.

- Justificante de haber realizado el depósito previo en una de las cuentas del Ayuntamiento de Aspe.

Plazos:

- En el mes de Febrero, el Ayuntamiento publicará un Bando invitando a quienes estén interesados a solicitar las correspondientes Licencias.

- Las solicitudes se presentarán desde el día 1 al 30 de abril de cada año. Sólo se admitirán nuevas peticiones, en fechas distintas a las indicadas anteriormente, cuando a día 1 de abril el interesado carezca de la Licencia Municipal de Actividad, en cuyo caso las solicitudes de obtención de Licencia de ocupación con mesas y sillas deberán presentarse con al menos veinte días de antelación al inicio de la instalación pretendida.

- Podrá solicitarse el uso y aprovechamiento para todos los meses del año.

- Entrarán en vigor a partir de la fecha de la Resolución, y su duración será la prevista en el Decreto correspondiente, siendo como máximo anual (hasta el 30 de abril del año siguiente).

3).- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de Licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4).- En caso de denegarse las autorizaciones, se procederá de oficio por el Ayuntamiento a la devolución del importe ingresado.

5).- Cuando se presenten solicitudes en zonas y periodos coincidentes, previa audiencia a los interesados, a falta de acuerdo, será la Junta de Gobierno Local la que resuelva los conflictos que puedan presentarse, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a).- Se respetará como zona de afección para cada establecimiento, en anchura la fachada del mismo, y en profundidad la mitad de la longitud que equidiste entre ambas fachadas.

b).- Se tendrán en cuenta los parámetros sometidos a módulos en el Impuesto sobre la Renta, como son: Personal no asalariado, Personal asalariado, metros cuadrados de local y potencia contratada.

6).- No se consentirá la ocupación del dominio público local hasta:

a).- Que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 8.2, y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

b).- En los casos en que se requiera de señalización, que se haya abonado la cantidad de 245'87 euros, cantidad que corresponde a los gastos de primera señalización de la zona autorizada, con pintura u otro medio persistente (los vértices) y señalización vertical que indique la prohibición de aparcamiento. Para los años sucesivos, se abonará la cantidad de 24 euros por el mantenimiento anual de colocación de señalización vertical y repintado de señalización horizontal (vértices).

7).- Respecto a las licencias concedidas: se inspeccionará el cumplimiento de lo resuelto por el Ayuntamiento. Si el interesado se excediera en relación con el uso autorizado, será requerido para adecuarse al mismo. En el caso de repetirse tal conducta, podrá serle revocada la licencia previa liquidación tributaria del uso disfrutado clandestinamente del que tenga constancia el Ayuntamiento.

8).- Las autorizaciones estarán sujetas a las siguientes condiciones:

- Carácter estacional o de temporada.

- Limitación de horario al correspondiente a la actividad principal.

- Limitación del nivel de emisión de ruidos.

- Revocación de la autorización, en caso de registrarse en viviendas o locales contiguos o próximos, niveles sonoros superiores a lo establecido en la Ordenanza Municipal de ruidos y vibraciones.

9).- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

10).- El Ayuntamiento se reserva el derecho a suspender el aprovechamiento total por motivos de interés público, así como a limitar el horario de aprovechamiento, en cuyo caso, y para el tiempo y espacio que no se ocupe, no se liquidará la tasa correspondiente.

El día tres de Agosto de todos los años pares, día de «La Entrada de Ntra. Sra. La Virgen de las Nieves», el recinto de la Plaza Mayor, a partir de medio día, quedará libre de ocupación con cualquier tipo de mesa o silla.

11).- El concesionario, por sí o por orden y cuenta del mismo, deberá recoger diariamente los residuos que produzcan su actividad o estén arrojados en la vía pública. El incumplimiento de esta obligación producirá el efecto automático de revocación de la licencia.

12).- A efectos de aplicar la tarifa por metros cuadrados de ocupación, se establece que una mesa de café con cuatro sillas equivale a una superficie de cuatro metros cuadrados (2 x 2).

Artículo 10º.- Infracciones y Sanciones.

Se consideran infracciones a los efectos de esta ordenanza los siguientes hechos:

a).- La utilización del dominio público local sin haber obtenido la correspondiente autorización.

b).- La realización del aprovechamiento por mayor tiempo o superficie de los autorizados.

Una vez tramitado el expediente sancionador si resulta infracción, se impondrá una sanción equivalente al 50% de la ocultación, con un importe mínimo a ingresar de 120'20 euros.

La reincidencia en la comisión de las citadas infracciones, podrá ser motivo de revocación de la autorización concedida e inhabilitación para sucesivas autorizaciones.

Disposición adicional

Salvo la Plaza Mayor y el Parque Doctor Calatayud de este Municipio, las categorías de calles a efectos de esta ordenanza serán las fijadas en el anexo a la de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el 106 de la Ley 7/1995, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Aspe establece la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo del dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del R.D.L. 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local del subsuelo, suelo y vuelo.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son Sujetos Pasivos de esta Tasa, en concepto de Contribuyente, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 4º.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del Sujeto Pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los Síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base Imponible.

Constituye la base imponible de la tasa el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento del dominio público local por la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

1).- La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2).- No obstante lo anterior, cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de Empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de las tasas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1.5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas Empresas. A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de estos. Este régimen especial de cuantificación se aplicará, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a estas.

3).- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

CALLES	1ª	2ª	3ª
1. RIELES, POSTES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN DE REGISTRO POR CADA UNIDAD Y AÑO	0'775	0'591	0'357
2. CABLES POR M/L AL AÑO	0'039	0'030	0'018
3. APARATOS PARA LA VENTA AUTOMÁTICA INSTALADOS EN LA VÍA PÚBLICA	19'37	14'78	8'92
4. POR CADA M/L DE TUBERÍA, CUALQUIERA QUE SEA SU CLASE Y DESTINO AL AÑO	1'55	1'18	0'71
5. POR CADA METRO CUADRADO DE TOLDO QUE RECALGA A LA VÍA PÚBLICA AL AÑO	6'20	4'73	2'85
6. POR CADA APARATO DE REFRIGERACIÓN QUE RECALGA A LA VÍA PÚBLICA AL AÑO	7'75	5'91	3'57
7. APROVECHAMIENTOS FIJOS EN LA VÍA PÚBLICA NO CONTEMPLADOS EN SUPUESTOS ANTERIORES, POR M² Y AÑO	77'46	59'12	35'66
8. QUIOSCOS FIJOS ESTABLECIDOS EN LA VÍA PÚBLICA DESTINADOS A LA VENTA DE PrensA, Golosinas, Pequeños Juguetes o Similares, Por M² y Año	35'66	35'66	35'66
9. CAJEROS PERTENECIENTES A BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS, CUALQUIERA QUE SEAN LOS SERVICIOS Y EFECTOS QUE SE DESPACHEN. POR CADA CAJERO O UNIDAD DE DESPACHO.	87'14	66'51	40'12

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 8º.- Devengo.

1).- Se devenga la tasa, y nace la obligación de contribuir:
a).- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b).- Tratándose de concesiones de aprovechamientos y autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

c).- Desde el momento en que la ocupación o aprovechamiento se hubiera iniciado, si éste hubiere tenido lugar sin la preceptiva licencia municipal.

2.- El pago de la Tasa se realizará:

a).- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en una de las cuentas que el Ayuntamiento de Aspe posee en Entidad de Crédito (Caja o Banco) colaboradora en la recaudación de los Tributos Municipales. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b).- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, mediante padrón anual en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será aprobado por el Órgano Municipal competente y expuesto al público a efectos de poder presentar el Recurso pertinente.

Artículo 9º.- Normas de gestión.

1).- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2).- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo anterior.

3).- Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4).- La presentación de baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de la Tarifa. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Disposición adicional

Las categorías de calles a efectos de esta ordenanza serán las fijadas en el anexo a la de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDA LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL A INSTANCIA DE PARTE

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Aspe establece la tasa por los documentos que expida la administración municipal a instancia de parte, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del R.D.L. 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales, incluidos en el artículo 6º.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 35.4 de

la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones.

Gozarán de exención los documentos siguientes:

1. Los que expidan a instancia de autoridades civiles, militares o judiciales o por organismos administrativos, incluso la expedición de documentos a instancia de particulares con ese fin.

2. Las solicitudes, certificaciones o cualquier otra clase de documentos que se expidan, cuya finalidad sea acreditar cualquier relación laboral, funcional o de servicios entre el Ayuntamiento y su personal.

3. Las solicitudes, certificaciones o informaciones que hayan de expedirse a asegurados o pensionistas de la Seguridad Social, que hayan de surtir efectos ante dicho Organismo y relacionadas con las distintas prestaciones o beneficios.

4. Certificados de residencia, convivencia, etc. respecto del propio solicitante y cualquiera otros que deban ser expedidos gratuitamente en virtud de precepto legal.

Artículo 6º.- Tarifa.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los epígrafes siguientes:

Epígrafe 1º.-

1.1.- Copias de planos o documentos en soporte papel:

- Tamaño A0, 7'82 euros.

- Tamaño A1, 3'91 euros.

- Tamaño A2, 1'96 euros.

- Tamaño A3, 0'90 euros.

- Tamaño A4, hasta 10 fotocopias inclusive: 0'09 euros por fotocopia. Desde once fotocopias en adelante: 0'06.

1.2.- Copias de planos y documentos en soporte informático:

1.2.1.- Planos del Plan General de Ordenación Urbana y otros análogos (Formato VMF).

1.2.1.1.- Término Municipal.

Plano número 1-1 (Clasificación Categorías del Suelo): 36'06 euros

Plano número 1-2 (Red de Dotaciones): 36'06 euros

Resto de Planos (cada uno): 4'81 euros

1.2.1.2.- Suelo Urbanizable, cada plano: 4'81 euros

1.2.1.3.- Casco Urbano, cada plano: 4'81 euros

1.2.1.4.- Infraestructuras, cada plano: 4'81 euros

1.2.2.- Documentos del Plan General de Ordenación Urbana y otros análogos:

1.2.2.1.- Memoria: 6'01 euros

1.2.2.2.- Normas Urbanísticas: 6'01 euros

1.2.3.- Documento digitalizado de todo el Plan General de Ordenación Urbana en formato PDF: 60'00 euros

Epígrafe 2º.-

Cada página de certificación de expediente o documento din-4: 0'33 euros

Cada bastanteo de poderes: 15'00 euros

Cada página de cotejo de documentos: 0'15 euros

Artículo 7º.- Bonificaciones de la Cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta Tasa.

Artículo 8º.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 9º.- Declaración e Ingreso.

El ingreso de la Tasa se efectuará directamente en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, y se exigirá en régimen de autoliquidación, según impreso obrante en el mismo.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

Las anteriores ordenanzas fiscales han sido aprobadas por el Ayuntamiento Pleno, provisionalmente, en sesión del 26 de octubre del 2005, y definitivamente el 21 de diciembre del 2005, entrando en vigor y comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Aspe, 21 de diciembre de 2005.

Rubricado.

0533389

AYUNTAMIENTO DE FORMENTERA DEL SEGURA

EDICTO

Aprobación definitiva de ordenanza fiscal de la tasa del servicio de recogida, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos.

Formentera del Segura

Artículo 1º. - Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por el Servicio de Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos» que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º. - Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas y locales situados en las zonas en que se preste de forma efectiva y en beneficio, no solo de los directamente afectados, sino también de la seguridad y salubridad del municipio.

2. El servicio, por ser general y de recepción obligatoria, se entenderá utilizado por los propietarios u ocupantes de viviendas, locales o establecimientos cuando se preste, bien a través de recogida domiciliaria o bien a través de contenedores.

3. El ejercicio de cualquier actividad económica especificada en la tarifa así como no especificada, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y a contribuir por esta exacción municipal, salvo se demuestre que no corresponda.

4. El servicio comprende todo el proceso de gestión de residuos sólidos urbanos desde la recepción o recogida hasta, en su caso, las operaciones de transporte, clasificación, reciclaje y eliminación.

5. Se excluye del concepto de residuos sólidos urbanos, los residuos de tipo industrial, escombros de obras, recogida de enseres y muebles, materias y materiales contaminantes, corrosivos o peligrosos cuya recogida o vertido exija la adopción de medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3º. - Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado.